



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
 MATERIAS
 CIVIL Y FAMILIAR

---- **RESOLUCION: 35 (TREINTA Y CINCO).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023). -----

--- **V I S T O** para resolver el presente Toca **36/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora incidentista, en contra de la resolución del veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), dictada en el incidente de prescripción de ejecución del incidente de gastos y costas, por el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros Tamaulipas, derivado del expediente 286/2008, relativo al Juicio hipotecario promovido por el Licenciado

 ***** en contra de

*****; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y

----- **R E S U L T A N D O:** -----

---- **PRIMERO.-** La resolución impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos: -----

"Primero.- Resultó infundado el incidente de prescripción de ejecución de resolución interlocutoria promovido por Licenciado*****

Segundo.- No se emite condena relativa al pago de gastos y costas dentro del presente incidente.

Notifíquese Personalmente...”

--- **SEGUNDO.-** Inconforme, con la resolución anterior cuyos puntos resolutive han quedado transcritos, la parte actora incidentista, interpuso en su contra recurso de apelación, el cual se admitió en el efecto devolutivo, por auto del nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023); se remitieron el testimonio de constancias al Honorable Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, donde por Acuerdo Plenario del veintiuno (21) de marzo del presente año, fueron turnados a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante auto del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en el que se tuvo al recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada; y continuado que fue el procedimiento por sus demás trámites legales, quedaron los autos en estado de fallarse, y: -----

----- **CONSIDERANDO:** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, es competente para conocer y resolver sobre el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

--- **SEGUNDO.-** El actor incidentista apelante, expresó como motivos de inconformidad el contenido del escrito del ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023), presentado vía electrónica, que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA: 36/2023

3

obra a fojas de la seis (6) a la ocho (8) del toca; los cuales consisten en lo que a continuación se transcribe:-----

"AGRAVIOS

1.- VIOLACION EXPRESA A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 106, 108, 112, 115, 668 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO.

En efecto la resolución recurrida conculca los preceptos legales a que me he referido, pues el C. Juez de Primera Instancia omitió pronunciarse conforme a Derecho con relación a los preceptos legales invocados por el suscrito al reclamar la prescripción de la ejecución de la resolución de gastos y costas pronunciada en favor de la parte demandada, pues contrario a lo manifestado por el juzgador el Juicio de Amparo a que se refiere en la resolución recurrida, y que fue radicado bajo el número *****, efectivamente se concedió a mi mandante la suspensión definitiva de los actos reclamados, la cual surtió efectos a partir del día 22 de Septiembre del año 2021, fecha en la cual se exhibió el billete de depósito correspondiente para que la suspensión surtiera efectos, situación ésta que no fue considerada por el C. Juez de Primera Instancia, al momento de emitir la resolución que ahora se combate, pues aún cuando efectivamente se concedió la suspensión del día 5 de Julio del año 2021, se previno para que en el término improrrogable de cinco días se exhibiera la garantía fijada por el C. Juez de Distrito según lo previene el artículo 136 de la Ley de Amparo, sin embargo dicha garantía NO SE OTORGO DENTRO DEL REFERIDO PLAZO, por lo tanto la misma dejó de surtir efectos después de transcurridos los referidos cinco días.

Esto que menciono no fue ponderado por el C. Juez de Primera Instancia a remitir su resolución, no obstante como lo digo, tener a

su alcance el cuaderno formado con motivo del amparo ***** en donde consta el auto de fecha 5 de Julio a que me he referido.

Es por eso que el plazo de cinco años que se refiere el Artículo 668 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, fue conculcado por el C. Juez de Primera Instancia, pues insisto como lo manifesté en el escrito inicial, el plazo de cinco años para ejecutar la sentencia concluyó desde el día 2 de Septiembre del año 2021, y para el momento que se pretendió ejecutar la referida resolución y que lo fue precisamente mediante requerimiento de fecha 13 de Diciembre del año 2022 había transcurrido seis años tres meses de que pudo haber sido ejecutada la multicitada resolución de gastos y costas, tomando en consideración que el recurso de apelación que se interpuso en contra de la misma fue admitido en el solo efecto devolutivo , es por eso que la resolución pudo ser ejecutada por la parte beneficiada con la misma sin embargo no lo hizo y por lo tanto operó la prescripción para la ejecución de la referida resolución de gastos y costas. Lo anterior no fue valorado debidamente por el C. Juez de Primera Instancia motivo por el cual solicito a esa H Superioridad se repare el agravio causado en perjuicio de mi representada”.

--- **TERCERO.-** Previo al estudio de los agravios que han quedado transcritos conviene destacar algunas antecedentes que forman el cuaderno incidental de prescripción de ejecución del incidente de gastos y costas: -----

--- En escrito del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el apoderado de la parte actora principal, ***** , promovió incidente de prescripción de ejecución de la resolución dictada en el incidente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

de gastos y costas, al respecto adujo:

“Que por medio del presente escrito, con la personalidad que tengo acreditada y reconocida en autos, ocurro ante su Señoría dentro del INCIDENTE DE GASTOS Y COSTAS que promueve la parte demandada en el presente juicio, y tomando en consideración que de nueva cuenta se me requiere sobre el cumplimiento voluntario de la interlocutoria de fecha 18 de Agosto del año 2016, ocurro a promover INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE EJECUCION DE LA REFERIDA INTERLOCUTORIA, lo anterior toda vez que han transcurrido en exceso el término a que se refiere el artículo 668 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, me apoyo para promover la presente incidencia en los siguientes hechos y consideraciones de derecho.

I.- De las constancias que integran el presente sumario se advierte que la parte demandada promovió INCIDENTE DE GASTOS Y COSTAS en contra de mi representada el cual seguido por sus diversos trámites e instancias legales, el día 18 de Agosto del año 2016 ese H. Tribunal pronunció resolución interlocutoria dentro del incidente en comento en el cual se condenó a mi representada por conducto del suscrito a liquidar la cantidad de \$*****
*****).

La interlocutoria a que me refiero en el párrafo que antecede, se me requiere de nueva cuenta para el cumplimiento voluntario de la misma en un plazo no mayor de cinco días, lo anterior me fue notificada personalmente el pasado día 13 de Diciembre del año 2022, sin embargo ya con anterioridad se me había requerido el cumplimiento voluntario de la resolución en comento, al momento en que se me notificó personalmente la misma, el día 23 de agosto del año 2016.

No omito manifestar que interpose recurso de apelación en contra de la pluricitada resolución, recurso el cual fue admitido el día 2 de septiembre del año 2016, en el solo efecto devolutivo, es decir, la parte vencedora estuvo en aptitud de ejecutarla, por motivo de la apelación referida se remitieron las constancias correspondientes al Tribunal de Alzada en copias certificadas, quedando a disposición de ese H. Tribunal los originales del expediente principal y del Incidente

de Gastos y Costas multicitado; la apelación aquí referida se radicó en el Tribunal de Alzada el día 26 de octubre del año 2016.

En virtud de lo anterior se concluye de manera indubitable que la interlocutoria en comento se pudo haber ejecutado desde el día 2 de Septiembre del año 2016, lo anterior atento a lo dispuesto por el artículo 668 en concordancia con el artículo 939 Fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, sin embargo esto no aconteció lo que se traduce que a la fecha actual ha transcurrido en exceso el término que establece el precitado Artículo 668 motivo por el cual se promueve el presente incidente, con el propósito de que se declare prescrita la acción que le asistía a la parte demandada para pedir la ejecución de la sentencia, es decir del día 2 de septiembre del 2016 al día 13 de Diciembre del año 2022 que me requirieron el cumplimiento voluntario, ha transcurrido en exceso el término de 5 cinco años a que se refiere el precepto legal aludido, solicitándole en consecuencia previo los trámites de ley, se declare la prescripción aquí solicitada”.

--- El C.

** al desahogar la vista

señaló:-----

“De manera oportuna, ocurro a desahogar la vista que se concedió a mi representada mediante proveído de fecha tres de enero del año en curso, respecto del Incidente de Prescripción de Ejecución de la resolución interlocutoria del día dieciocho de agosto del año dos mil dieciséis que condenó a la ahora incidentista en el diverso Incidente de cuantificación de Gastos y Costas promovido por quien represento al pago de la cantidad de \$*****

*** rechazando en lo general sea procedente tal pretensión del apoderado

del*****

*****) suscitando controversia expresa por considerar improcedente su pretensión si; (i) no pudo correr prescripción alguna al encontrarse subjudice la interlocutoria que definió monto



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA: 36/2023

7

a pagar; (ii) los presupuestos normativos fijados taxativamente en el numeral 668 del Código Civil local de Procedimientos Civiles en manera alguna se han surtido, y (iii) existió un impedimento extraordinario legal para que operase tal institución liberatoria del pago de obligaciones. Por tanto de manera concreta refuto la procedencia de la pretensión de la contraria al tenor siguiente:

(i).- En primer término es falso lo expuesto por la incidentista en el sentido que se le requirió de nueva cuenta para el cumplimiento voluntario de la cuantificación de la condena en costas contenida en la interlocutoria de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, pues, hasta imponerse del resolutivo tercero de la resolución en comento para tener la certeza que el término de cinco días para que la condenada diera cumplimiento voluntario a dicha resolución ni se le previno en tal sentido ni transcurrió con el solo dictado de dicha interlocutoria y su notificación. Esto, al así, indicarlo tal resolutivo, el cual es congruente con el contenido del numeral 4º del Código Local de Procedimientos Civiles que literalmente indica que las resoluciones no pueden ejecutarse sino hasta que transcurran los términos para interponer los recursos ordinarios, por ende, no pudo correr la prescripción de la ejecución de la interlocutoria que reguló el monto de las costas a pagar como inexactamente se sostiene en la demanda incidental que se contesta.

(ii).- Consecuentemente, si se observa de autos que en tal interlocutoria claramente se ordenó que se prevendría a la deudora a cumplir voluntariamente con la determinación que cuantificó las costas una vez que causara ejecutoria; que la misma fue apelada, que se interpuso amparo indirecto; y que con motivo de lo anterior respecto de la prevención impuesta en su resolutivo tercero no se había expedido mandamiento sino hasta el 8 de diciembre de 2022, ni materializo prevención alguna formal para requerir de su cumplimiento voluntario al "BANCO", lo cual que se llevó a cabo en la diligencia de 13 de diciembre de 2022. Por ende, el término de 5 días ordenado para el cumplimiento voluntario de tal interlocutoria empezó a correr el 14 de diciembre del año pasado y concluyó el 4 de enero del presente año. Entonces, la recta intelección del numeral 668 que taxativa y literalmente indica: (lo transcribe).

Tal precepto es muy claro al establecer que la acción para pedir la ejecución de la sentencia durara cinco años contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario

de lo juzgado y sentenciado y tal situación ocurrió a partir del cinco de este mes, esto, toda vez que si se le requirió a la contraria para que diera cumplimiento voluntario el trece del mes pasado, el plazo de cinco días transcurrió el catorce de aquel mes al cuatro de enero de los corrientes, por lo que, resulta que el primero para pedir la ejecución de la sentencia inició apenas a partir del cinco de este mes lo que patentiza que de ninguna forma ha prescrito a quien represento la acción para pedir la ejecución de lo juzgado y sentenciado en el tramite de cuantificación de los gastos y costas a cargo de "EL BANCO".

(iii).- Además, con motivo de las suspensiones provisional y definitiva de fechas nueve de junio y cinco de julio del año pasado concedidas a la Quejosa ***** DE LA CIUDAD DE ***** en los autos del Juicio de Amparo ***** del índice del Juzgado de Distrito en Materias de Amparo ***** del índice del Juzgado de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Tamaulipas, la ejecución de la cuantificación fijada en dicha interlocutoria se encontraba suspendida, de lo cual, ese juzgador tuvo conocimiento como se desprende del auto de catorce de junio del año pasado, constancias que adicionalmente se acompañan a la presente de manera digitalizada.

Razones por las cuales de ninguna forma se actualizan los supuestos normativos de artículos 668 y 939 fracción segunda del ordenamiento procesal de la materia para que opere a favor de "EL BANCO" la prescripción que injustificadamente reclama".

--- El veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), se dictó la resolución materia del presente recurso de apelación, en la que se declaró improcedente el incidente de prescripción de ejecución de sentencia, por considerar el juzgador lo siguiente:-----

"Único.- De acuerdo a la exposición anteriormente transcrita, y de una interpretación integral de los hechos que la conforman, debe precisarse que la parte incidentista refiere que desde el día dos de septiembre de dos mil dieciséis pudo su contraparte ejecutar el fallo de fecha dieciocho de agosto de esa anualidad; y, que pr ende, al no haberlo ejecutado en el lapso de cinco años a que se refiere el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA: 36/2023

9

artículo 668 del Código de Procedimientos Civiles, es que se actualiza la figura jurídica de la prescripción.

Lo anterior resulta infundado.

Para sostener lo anterior se parte de la base argumentativa consistente en que, aún y cuando la interlocutoria de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, contuviera un resolutive a través del cual se requiriera al ***** ***** *****, de Bronswille, Texas, Estados Unidos de Norteamérica el cumplimiento de la propia interlocutoria; no por ello es dable jurídicamente considerar que una vez transcurrido el plazo de cinco días posteriores a la notificación del citado fallo incidental, No.

Considerar la fecha de dos de septiembre de dos mil dieciséis (es decir el día siguiente a los cinco posteriores a la notificación de la multicitada interlocutoria) como el primer día del término prescriptivo es desacertado, pues la citada resolución carecía de firmeza procesal, precisamente por haber sido apelada.

Ahora bien, aún y cuando la apelación de mérito fue admitida en efecto devolutivo; como lo reconoce el incidentista y, por ende, en determinado momento pudiera intentarse ejecutar la invocada interlocutoria, de las constancias del cuaderno o expediente aperturado en este juzgado con motivo del Juicio de Amparo ***** que promoviera la parte ahora incidentista, se puede advertir que en cinco de julio de dos mil veintiuno se concedió a la moral quejosa la suspensión definitiva para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban, es decir que no se ejecutara la resolución del catorce de abril de dos mil veintiuno, dictada dentro del toca en apelación 93/2016, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el quejoso en contra de la plurimencionada resolución interlocutoria de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis; por ende, al margen de que la apelación referida fue admitidas en efecto devolutivo; y de que si pudo la moral demandada ejecutar o no la condena por gastos y costas, resulta evidente que la suspensión definitiva aquí señalada dictada el cinco de julio de dos mil veintiuno, trae como consecuencia que no pueda considerarse que transcurrió el término prescriptivo, pues por virtud de la misma, *-como de manera literal lo resolvió la autoridad de amparo-*, no podía ejecutarse la resolución de la alzada que confirmó la interlocutoria que condenaba al pago de gastos y costas.

Siendo por ello que la invocada prescripción no se actualiza.

Por otro lado, no se pierde de vista que el incidente de prescripción que aquí se resuelve se promovió dentro del diverso de Gastos y Costas, por ende, al margen de lo infundado del mismo, no es dable jurídicamente condenar al pago de gastos y costas incidentales como lo señala ***** , pues resultaría que se llegaría al extremo de promover sucesivamente una serie interminable de incidentes de pago de gastos y costas.

Se invoca en apoyo a la anterior consideración el siguiente criterio:

Registro digital: 177649 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Civil Tesis: IV.1o.C.45 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Agosto de 2005, página 1873 Tipo: Aislada
COSTAS. NO PROCEDE LA CONDENA RELATIVA EN LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE DE LILQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). (la transcribe).¹

--- Por no estar de acuerdo con la determinación que en tal sentido adoptó el A quo, la parte actora apelante, aduce esencialmente como agravio que, contrario a lo sostenido por el juzgador de primer grado el juicio de amparo que refiere en la resolución recurrida, en el que se concedió a su mandante la suspensión de los actos reclamados, surtió efectos a partir del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), fecha en que se exhibió el billete de depósito para que la suspensión surtiera efectos, lo que no fue considerado por el inferior; que aún cuando se concedió la suspensión el cinco (5) de julio de dos mil veintiuno (2021), se previno para que en el término improrrogable de cinco (5) días exhibiera la garantía fijada por el Juez de Distrito, sin embargo dicha garantía no se otorgó dentro del referido plazo, por tanto la misma dejó de surtir efectos después de transcurridos los referidos cinco (5) días; que el plazo de cinco (5) años que refiere el artículo 668 del Código de Procedimientos Civiles

¹ La reproducción es tomada del expediente electrónico de acuerdo al artículo 3 del Reglamento para el Acceso a los Servicios del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, por lo cual incluye los errores mecanográficos u ortográficos, tal como aparecen en dicho expediente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

en vigor, fue conculcado por el juzgador de primer grado, dado que el plazo citado -cinco años- para ejecutar la sentencia concluyó el dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), y para el momento que se pretendió ejecutar la resolución que fue el trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), habían transcurrido seis (6) años tres (3) meses de que pudo haber sido ejecutada la resolución de gastos y costas, tomando en consideración que el recurso de apelación que se interpuso en contra de la misma fue admitido en el solo efecto devolutivo, es por lo que la resolución pudo ser ejecutada por la parte beneficiada con la misma sin embargo no lo hizo, por tanto operó la prescripción para la ejecución de la referida resolución de gastos y costas.-----

--- El anterior argumento de inconformidad resulta infundado por las siguientes razones:-----

--- En primer término, conviene destacar que la prescripción es un contraderecho que puede oponerse al derecho sustantivo correspondiente, como medio para liberarse de la acción ejercida en juicio. Se produce cuando un derecho sustantivo no se hace valer, por quien podría hacerlo durante un tiempo determinado; si esto sucede, ese derecho es perdido por el titular.-----

--- Ahora bien, el artículo 668 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece:-----

ARTICULO 668.- La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judicial o convenios derivados de mecanismos alternativos para la solución de conflictos realizados antes o durante la tramitación de un procedimiento jurisdiccional,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

(mil treinta) del testimonio de constancias; así en contra de esta
-resolución- la persona moral ***** ***** ***** en

a través de su apoderado, interpuso juicio de amparo el cual correspondió conocer al Juez de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Tamaulipas, así dentro de dicho juicio de garantías, el cinco (5) de julio de dos mil veintiuno (2021), se dictó un auto en el que entre otras cosas se acordó: "se concede al quejoso, la suspensión definitiva solicitada, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que guardan, es decir se abstenga de ejecutar la resolución de catorce (14) de abril del año en curso, pronunciada dentro el toca de apelación 93/2016, formada con motivo del recurso de apelación interpuesto por el aquí quejoso en contra de la resolución de dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dentro del incidente de gastos y costas derivado del juicio hipotecario

286/2008".-----

--- Luego entonces, como bien lo consideró el juzgador de primer grado la resolución del dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016), carecía de firmeza procesal, al haber sido recurrida; en virtud de que el derecho de la parte actora para solicitar la ejecución de una sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 668 del Código de Procedimientos Civiles, comienza a correr a partir de que esta causa ejecutoria, lo que en el caso no acontece; ello se estima así, no obstante que aún cuando dicho medio de impugnación fue admitido en el efecto devolutivo, y que en su caso se pudiera ejecutar, sin embargo como se precisó líneas anteriores, dado que al

actor incidentista ***** ***** ***** en

 ,
 la justicia Federal por auto del cinco (5) de julio de dos mil veintiuno (2021), le concedió suspensión definitiva a fin de que no se ejecutara la resolución de catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), pronunciada dentro el toca de apelación 93/2016, que dio origen al recurso de apelación interpuesto por el citado en contra de la resolución de dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016) que resolvió el incidente de gastos y costas; lo que hace evidente que la continuidad del incidente de que se trata se encontraba suspendido; y tomando en consideración que el escrito de presentación del incidente de prescripción que nos ocupa, fue el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), lo que hace evidente que el término para que la prescripción opere no ha transcurrido, que lo es el de cinco (5) años, resultando inaplicable al caso en concreto el artículo 668 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.-----

--- Lo anterior para una mayor claridad del caso, se ejemplifica de la siguiente manera: -----

Fecha en que se concedió la suspensión definitiva al actor incidentista	Años transcurridos – meses -
5 de julio de 2021	
5 de Julio de 2022	Un año
Agosto-2022	
Septiembre-2022	
Octubre-2022	
Noviembre-2022	
16 de Diciembre-2022 (interposición del escrito de incidente de	Cinco meses



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

prescripción).	
Total de años y meses transcurridos.	Un año cinco meses

--- Ante ello, se reitera, el derecho a solicitar la ejecución de la resolución dictada dentro del incidente de gastos y costas que nos ocupa, no ha prescrito.-----

--- Atento a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, se confirma la resolución de veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023) dictada en el incidente de prescripción de ejecución del incidente de gastos y costas, por el C. Juez Primero de Primera Instancia Civil del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas. -----

--- No se hace especial condena al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, en virtud de que conforme al artículo 105 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles, la resolución apelada tiene calidad de auto, lo que impide que se configure la hipótesis relativa a la existencia de dos sentencias substancialmente coincidentes, contenida en el artículo 139 del ordenamiento legal citado. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado además en los numerales 1o., 3o., 105, 112, 113, 115 y 926 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve: -----

---- **PRIMERO.-** Se declaran infundados los agravios expuestos por la actora incidentista contra la resolución del veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), dictada en el Incidente de Prescripción de Ejecución del Incidente de Gastos y Costas, por el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.** - Se confirma la resolución apelada, a que alude el punto resolutivo anterior. -----

--- **TERCERO.** - No se hace especial condena, al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, conforme a lo establecido en la presente resolución. -----

---**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Y en su momento procesal oportuno remítase copia de la presente resolución al Juzgado de su procedencia, debiéndose archivar el toca como asunto debidamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE. -----

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado.

Lic. José Luis Rico Cázares.
Secretario.

--- Se publicó en lista del día. - CONSTE. -----
L´MGM/L´JLRC/L´LFC/kehþ.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

La Licenciada LETICIA FUENTES CRUZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEPTIMA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número treinta y cinco, dictada el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, por el Magistrado Mauricio Guerra Martínez, constante de dieciséis fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.